

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12-19-2022

ESTADO No. 225

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190052500	Ejecutivo Singular	C.I. RESPUESTOS Y SERVICIOS S.A.S.	ANDINA MOTORS SA	Auto niega pago de Títulos J. OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620190133600	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	LEONEL DE JESUS OSSA ARISTIZABAL	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620200005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO	DAISY FIDELINA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620210042200	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ	BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620210048500	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS S.A.S.	ISABEL CRISTINA CORTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220021400	Verbal	RAUL ANDRES VALENCIA RIVERA	DEYANIRA OROZCO OROZCO	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220027900	Sucesion	CARLOS JANNIER MURILLO MOSQUERA (REPRESENTANTE DE LA MENOR MARIA JOSE MURILLO MATURANA)	MARYORY LIZZETH MATURANA GUTIERREZ	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220044600	Verbal	BRAYAN ALEXIS QUINTERO CARMONA	APD. MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Transacción OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220052900	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220057800	Monitorio	LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA	MATEO RIOS LOPEZ	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220083700	Verbal	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.	MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220084100	Verbal Sumario	JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS	APD. JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220086500	Sucesion	CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELENDEZ (REPRESENTANTE DEL MENOR JOHAN STIVEN LOPEZ ERAZO)	APD. LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220087000	Verbal Sumario	PAZAVAR S.A.S.	ANA MARIA PARRA CUARTAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220088000	Verbal	JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	APD. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220088100	Verbal	PIEDAD BRAND EMBUS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220088300	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DERLIN TATIANA GRANADA JARAMILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1

76001400302620220088600	Sucesion	MONICA PATRICIA PARRA CABANA (REPRESENTANTE DE LA MMENOR MARIANA GUEVARA PARRA)	JHON JAIRO GUEVARA RIOS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220089000	Ejecutivo Singular	DALI & CIA LTDA	APD. ALVARO CID JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1
76001400302620220089000	Ejecutivo Singular	DALI & CIA LTDA	APD. ALVARO CID JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2022		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12-19-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4549
EJECUTIVO
RAD. 2019-00525-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Allega la demandada un escrito por medio del cual, otorga poder a un abogado para solicite la entrega de los depósitos judiciales consignados por concepto de embargo, petición que debe ser negada por improcedente, como quiera que las sumas retenidas fueron puestas a disposición del Juzgado 19 Civil de Cali, en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 090 del 27 de enero de 2020, tal como se detalla a continuación:



NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002517145	9002643080	CI RESPUESTOS Y SERVICIOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/05/2020	17/08/2022	\$ 20.016.000,00
469030002567495	9002643080	Y SERVICIOS CI RESPUESTOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/10/2020	17/08/2022	\$ 140.000,00
469030002605417	9002643080	Y SERVICIOS CI RESPUESTOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/01/2021	17/08/2022	\$ 89.431,00
469030002716988	9002643080	Y SERVICIOS CI RESPUESTOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/11/2021	17/08/2022	\$ 260.000,00
469030002799519	9002643080	Y SERVICIOS CI RESPUESTOS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/07/2022	17/08/2022	\$ 416.000,00
Total Valor						\$ 20.921.431,00

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE **DICIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 352
SERVIDUMBRE
RAD. 2019-01336-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **Leonel de Jesús Ossa Aristizábal**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4534
EJECUTIVO
RAD. 2020-00054-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4069 del 09 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordeno el emplazamiento de la parte ejecutada.
2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable decretar la nulidad de lo actuado, como quiera que mediante memorial radicado con fecha 22 de septiembre de 2022, allego un memorial acreditando la notificación electrónica del extremo pasivo, con lo cual subsana el error presentado en dicho trámite.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Al efecto, dispone el Artículo 133 del C.G.P. “*Causales de nulidad. 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

Conforme la norma transcrita, es claro que en el asunto de marras, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, pero la parte demandante incurrió un error al adelantar el trámite de notificación electrónica y al no notificar en la dirección física donde labora la convocada TRUJILLO RODRIGUEZ.

No puede perderse de vista, que dichas actuaciones conllevaron a adelantar el trámite de emplazamiento de la parte demandada, por la actuación errada desplegada por la parte actora, que fue lo que conllevó a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la auto No. 2285 del 3 de septiembre de 2021.

Es por lo dicho entonces, que el trámite de notificación electrónica allegado por la parte demandante con fecha 22 de septiembre de 2022, no sana la nulidad invocada por la curadora ad litem de la parte demandada, por el principio de legitimación que regula la misma, por estar expresamente reservado este derecho en este caso a la parte ejecutada y no al extremo actor.

Autorizada doctrina¹ ha sido clara en señalar que *quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser restablecer el mencionado derecho fundamental al debido proceso.*

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

De otro lado, la parte demandada debe ser notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 09 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. **TENER** notificada a la demandada **DAISY FIDELINA TRUJILLO RODRIGUEZ** del auto de mandamiento de pago desde el **21 de septiembre de 2022**.
3. En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Nulidades de en Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Abril de 2011, Pág. 175.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4564
EJECUTIVO
RAD. No. 2021-00422-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente en apretada síntesis que el título valor presentado para el cobro judicial, no presta mérito judicial, porque según su dicho “*la sociedad BARONA VILLA reclamó el contenido de la factura de venta Nro. 0153 y manifestó expresamente el rechazo de los honorarios cobrados en dicho documento crediticio del cual hoy se pretende su ejecución, mediante comunicaciones de fecha **abril 4 de 2014 y 5 de julio de 2019.** [Ver ANEXO 2 de la contestación de la demanda y excepciones de mérito], dado que en virtud del contrato de prestación de servicios la demandante y emisora del título NO CUMPLIÓ EFECTIVAMENTE CON EL SERVICIO para el cual contratado*”.

Agrega, que la obligación tampoco es exigible, como quiera que “*la factura de venta Nro. 0153 del 3 de Mayo de 2013 CARECE DE LA FIRMA DEL EMISOR o CREADOR; requisito de carácter general estipulado en el artículo 621 del Código de Comercio y señalado adicionalmente en el artículo 772 del mismo estatuto*”.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

A su vez, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la*

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Entrando en materia, no son de recibo los argumentos que expone la recurrente, de que la factura de venta no presta mérito ejecutivo porque la obligación es inexigible ante el incumplimiento de la parte actora en la prestación de los servicios profesionales prestados, porque frente a la alegación de la recurrente, de objetar la pretensión dineraria solicitada en la demanda, debe tenerse en cuenta que su queja no es viable formularla a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se satisfacen a cabalidad.

Frente a este tópico, autorizada doctrina¹ ha señalado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de las excepciones...En consecuencia, el título aparentemente es cierto. Porque es aparentemente cierto y porque llena los demás requisitos y calidades de tal, el juez, fundado en él y a espaldas del deudor, dicta auto de mandamiento ejecutivo, que en la práctica es una providencia mediante la cual, sin haber oído al obligado, coercitivamente se le impone el cumplimiento de una obligación”*.

Así mismo frente a la alegación, de que la factura de venta no presta mérito ejecutivo por carecer de firma del emisor, no puede perderse de vista que el artículo 621 del C de Cio es claro en señalar que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Frente a este tema, el máximo organismo de cierre² fue claro en señalar que:

“La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

*La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, **no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**. (El subrayado y negrilla es del Despacho).*

Robledo Uribe, respecto del tema de la firma en los títulos valores, señaló:

*“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”³.*

¹ NELSON R. MORA G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pp. 99 y 100.

² CSJ Sala Civil, Sentencia STC-202142017 (11001020300020170269500), Nov 30/17.

³ ROBLEDO URIBE, Emilio. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205.

Es por lo dicho entonces que, la factura de venta Nro. 0153 del 3 de Mayo de 2013 objeto de cobro, precisamente incorpora un símbolo que representan a la persona ejecutante, y que permite darle autenticidad como creadora de ella, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirla y demandar su cobro, pues en la misma aparece la transcripción del nombre de la demandante "Luz Stella Osorio de González-Abogada", con lo cual se satisface el requisito señalado en el artículo 772 del C de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 art.2.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por la recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, resultan infundados en este caso.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 1559 del 29 de junio de 2021**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4546
EJECUTIVO
RAD. 2021-00485-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

La demandada ISABEL CRISTINA CORTES HOLGUÍN otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada ISABEL CRISTINA CORTES HOLGUÍN del auto de mandamiento de pago a partir de la notificación del presente auto por **estado**.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. SERGIO IVÁN MARTÍNEZ CUERVO, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., [76001400302620210048500](https://www.cajudicial.gov.co/portal/verDetalle/10048500).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE
DICIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 351
VERBAL
RAD. 2022-00214-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se liquidaron las costas procesales, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Verbal de Acción Reivindicatoria de Primera Instancia instaurada por **Raúl Andrés Valencia Rivera** contra **Deyanira Orozco Orozco**, por trámite concluido.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien de propiedad de la parte demandante. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

SENTENCIA N° 97

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	CARLOS JANNIER MURILLO MOSQUERA en calidad de representante legal de la menor MARIA JOSE MURILLO MATORANA
CAUSANTE	MARYORY LIZZETH MATORANA GUTIERREZ
RADICACIÓN	7600131040-03-026-2022-00279-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Maryory Lizzeth Matorana Gutiérrez para lo cual expusieron los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Maryory Lizzeth Matorana Gutiérrez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.014.194.420, procreó a la niña María José Murillo Matorana, quien actualmente es menor de edad y está representado legalmente en esta demanda por su padre Carlos Jannier Murillo Mosquera.

El 29 de julio de 2020, falleció en esta ciudad la señora Maryory Lizzeth Matorana Gutiérrez, en la ciudad de Cali, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que la susodicha Matorana Gutiérrez no dejó testamento, su hija María José Murillo Matorana, a través de su padre, instauró la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de la madre de aquella, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; asimismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos, fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto de la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 2195 del 10 de junio de 2022

El día 20 de abril de 2022 fue realizado el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma Tyba.

El día 23 de noviembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos y el apoderado del demandante presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que al apoderado judicial, su mandante le otorgó la facultad de partir, éste fue designado como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, la cual fue presentada posteriormente dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión *cursum* es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término "*cursum*" se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada "*cursum*"; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub lite se acreditó debidamente la legitimación con que actúa la heredera María José Murillo Maturana, de allí que sea la llamada a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente al ya mencionado.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 12, de la siguiente manera:

ACTIVOS 100% vehículo MJQ-710	\$18.730.000
PASIVOS	0
TOTAL MASA HEREDITARIA	\$18.730.000

HIJUELAS:

1. MARIA JOSE MURILLO MATURANA (tarjeta de identidad N° 1.141.721.212) 100% vehículo MJQ-710, que equivale a \$18.730.000

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante Maryory Lizzeth Maturana Gutiérrez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.014.194.420.

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Secretaria de Tránsito de Cali.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 345
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00446-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor BRAYAN ALEXIS QUINTERO CARMONA en contra de JOHAN ALEJANDRO ZAMORA QUINALLAS, DIANA PATRICIA VALENCIA VELANDIA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por **transacción**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEUDOR: FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO.
RADICACIÓN 760014003026-2022-00529-00.**

AUTO N° 313

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte solicitante allegó escrito en el que pide la terminación por pago total de la obligación, por lo tanto solicita cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa JFW-551.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Oficio No. 3547

Señores

POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEUDOR: FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO.
RADICACIÓN 760014003026-2022-00529-00.**

Por medio del presente se le pone en conocimiento a lo dispuesto en el auto de la fecha expedido en el proceso de la referencia.

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble. **SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar”. (fdo) El Juez JAIME LOZANO RIVERA

En tales condiciones, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio No 2456 del 05 de agosto de 2022 mediante los cuales se ordenó el **DECOMISO** del vehículo automotor identificado con placas **JFW-551** de propiedad del señor **FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO** con CC N° 16.928.655.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Oficio No. 3548

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Ciudad

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEUDOR: FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO.
RADICACIÓN 760014003026-2022-00529-00.**

Por medio del presente se le pone en conocimiento a lo dispuesto en el auto de la fecha expedido en el proceso de la referencia.

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble. **SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar”. (fdo) El Juez JAIME LOZANO RIVERA

En tales condiciones, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio No 2457 del 05 de agosto de 2022 mediante los cuales se ordenó el **DECOMISO** del vehículo automotor identificado con placas **JFW-551** de propiedad del señor **FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO** con CC N° 16.928.655.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Oficio No. 3549

**Señores
BODEGAS J.M
Callejón el silencio Tra 5489-3 CTO Juanchito**

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEUDOR: FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO.
RADICACIÓN 760014003026-2022-00529-00.**

Por medio del presente se le pone en conocimiento a lo dispuesto en el auto de la fecha expedido en el proceso de la referencia.

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble. **SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar”. (fdo) El Juez JAIME LOZANO RIVERA

En consecuencia, procederán a realizar la entrega del citado automotor al señor **FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO** con CC N° 16.928.655.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 16 de diciembre de 2022.
76001 40 03 026 **2022 00578 00**
Sentencia No. 90.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el inciso 2° del artículo 421 del C. G. P. dentro del proceso verbal sumario especial monitorio iniciado por Luis Fernando Cortes Castañeda contra Mateo Ríos López.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Cortes Castañeda solicitó que se requiera a la parte demandada, Mateo Ríos López, para que le pague la suma de \$700.000.00, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Adicionalmente solicitó la condena en costas procesales al extremo pasivo.

En sustento de sus aspiraciones, el demandante señaló que Mateo Ríos López le adeuda la suma referidas por concepto de un préstamo realizado. Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de la suma referida y que el pago de dicha suma de dinero no se encuentra condicionado al cumplimiento de alguna obligación contractual a su cargo.

2. La demanda se admitió el 13 de septiembre de 2021 (archivo 05), en la que se hizo el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C. G. P. Dicha providencia judicial fue notificada a la demandada en forma personal conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 06), quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El proceso monitorio es el mecanismo procesal por el cual el acreedor, que carece de título ejecutivo, está habilitado para solicitar el cumplimiento de una obligación, siempre y cuando sea de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía.

En efecto, sobre la naturaleza contractual de la obligación materia de un proceso monitorio se ha señalado que “se descarta de entrada el uso del proceso monitorio para el cobro de obligaciones de dar bienes distintos de dinero, de hacer, de no hacer o de suscribir documentos, lo mismo que las de origen extracontractual”¹. Dicho de otra forma, “este proceso únicamente cabe para asuntos propios

¹ Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique rojas Gómez. Segunda edición.

de responsabilidad contractual de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero que debe ser de cuantía mínima, ‘determinada y exigible’².

De otra parte, el artículo 1495 del Código Civil señala que el contrato o convención “es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”. En el presente asunto, la parte actora invocó a su favor la existencia de un contrato de mutuo y, adicionalmente, aportó la prueba documental de su celebración, documentos que corroboran la existencia del aludido vínculo contractual.

Adicionalmente, la suma reclamada corresponde a un asunto de mínima cuantía, como quiera que para 2022 la misma se establece para los asuntos que tengan pretensiones dinerarias de hasta \$40.000.000, al paso que las pretensiones de la parte actora ascienden a \$700.000.00, junto con los intereses de mora. En similar orientación, la parte actora afirmó que el pago de dichas sumas dinerarias no dependía del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 420 del C. G. P. Esto es, dentro del presente asunto se atendieron, en general, todas las exigencias del artículo 420 del C. G. P.

Ahora, dentro del proceso monitorio se estableció una etapa para que el deudor hiciera el pronunciamiento respectivo frente al requerimiento de pago, ya sea para reconocer la obligación y realizar su pago o, en su defecto, para presentar excepciones. Sin embargo, en el presente asunto la parte demandada guardó silencio dentro del término otorgado por la ley, razón por la cual corresponde dar aplicación a lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del C. G. P.

En efecto, las reseñadas normas establecen, respectivamente, que “*el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago*” y, adicionalmente, que, “*si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente*”.

Por lo anterior, el Despacho proferirá la sentencia a que refiere el inciso 2° del artículo 421 del C. G. P., condenando a la parte demandada al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, pues se insiste, el deudor no compareció al proceso a formular excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Código General del Proceso Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco.2017.

PRIMERO: **CONDENAR** a **Mateo Ríos López** a pagar a **Luis Fernando Cortes Castañeda** las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio No. 3326 del 13 de septiembre de 2022 (archivo 05).

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: **ORDENASE** el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A
Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

VERBAL-MINIMA CUANTÍA
DTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: MAEDS CONSTRUCTORES S A S
RAD. 760014003026-2022-00837-00

AUTO N° 4558

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

Estando en término el apoderado judicial de la parte demandante allegó el escrito de subsanación, sin embargo, no aportó la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como le fue solicitado en la providencia de inadmisión y por tanto se rechazará la demanda,

De otro lado, es pertinente aclararle al procurador judicial que para el cumplimiento de tal requisito no basta con que allegue la radicación de solicitud de conciliación ante la cámara de comercio, dado que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 establece que la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, el cuál solo se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre un acuerdo.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4562
OTRO PROCESO
RAD. 2022-00841-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4537
SUCESION
RAD. 2022-00865-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho judicial el proceso de **Sucesión Intestada** de Única Instancia del Causante **Winson López Daza**, identificado en vida con cédula de ciudadanía **No. 13.079.333**, fallecido el 28 de febrero de 2021, siendo Cali el lugar de su último domicilio.
- 2) **RECONOCER** a Johan Stiven López Erazo, identificado con NUIP. 1'089.905.662 representado por su madre Claudia Patricia Erazo Meléndez, mayor de edad, residente y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.706 de Popayán, como heredero en calidad de hijo del causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) **EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4) **FORMESE** inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.
- 5) **DECRETAR** el embargo y secuestro provisional del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **No. 132-65448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander Quilichao (Cauca), al tenor de lo previsto en el artículo 480 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que la parte demandante lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

- 6) **OFICIAR** a la **DIAN** con el fin de que aporten el paz y salvo de impuestos los bienes relictos dejados por el Causante **Winson López Daza**, identificado en vida con cédula de ciudadanía **No. 13.079.333**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

OFICIO No. 3544

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI-DIAN

Calle 11 N° 3-18

E-Mail: 005_gestiondocumental@dian.gov.co bruedag@dian.gov.co

La Ciudad.

Ref.	SUCESION DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOHAN STIVEN LÓPEZ ERAZO NUIP No. 1'089.905.662 representado por su madre CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELÉNDEZ CC No. 34.321.706
CAUSANTE	Winson López Daza CC No. 13.079.333
RADICACIÓN	76001 40 03 026 2022 00865 00

Adjunto al presente le estoy remitiendo copia del inventarios y avalúo anexo con la demanda dentro del proceso sucesorio de la referencia cuyo causante es el señor **Winson López Daza**, identificado en vida con cédula de ciudadanía **No. 13.079.333**, fallecido el 28 de febrero de 2021, siendo Cali el lugar de su último domicilio.

Lo anterior, para los fines previstos en el art. 1° del Decreto 2324 de diciembre 29 de 2005, en concordancia con el Decreto 4715 de diciembre 26 de 2005.

CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL RESPONDER CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y REFERENCIA.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

OFICIO No. 3545

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santander de Quilichao (Cauca).

Ref. SUCESION DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE JOHAN STIVEN LÓPEZ ERAZO NUIP No. 1'089.905.662 representado por su madre **CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELÉNDEZ CC No. 34.321.706**
CAUSANTE Winson López Daza CC No. 13.079.333
RADICACIÓN 76001 40 03 026 2022 00865 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Provisional** sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **No. 132-65448**, inscrito en esa dependencia, denunciado como de propiedad del señor **Winson López Daza**, identificado en vida con cédula de ciudadanía **No. 13.079.333**, fallecido el 28 de febrero de 2021, siendo Cali el lugar de su último domicilio.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 480 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4537
RESTITUCIÓN
RAD. 2022-00870-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **PAZAVAR S.A.S** contra **ANA MARIA PARRA CUARTAS**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4535
VERBAL
RAD. 2022-00880-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **225** DE HOY **19 DE
DICIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA.
DTE: PIEDAD BRAND EMBUS.
DDOS: MERCEDES EMBUS LEGUIZAMO Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD. 760014003026-2022-00881-00.**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda se observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el poder especial conferido se echan de menos los linderos generales actualizados del inmueble objeto de litis. Artículo 83 Código General del Proceso
2. Los linderos del inmueble objeto de usucapión no se encuentran actualizados en el libelo introductor. Artículo 83 ibidem
3. La demanda está dirigida en contra de los herederos determinados del causante Manuel Alberto Mena, pero no indicó ningún nombre debiendo hacerlo y allegar la prueba del parentesco con aquel, así como también debió informar sus números de identificación y dirección de notificación física y electrónica. Artículo 82-2 del C.G.P
4. De la lectura de los hechos al despacho no le quedan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la convocante accedió al inmueble objeto de controversia y de allí que deba ser mas claro y coherente en el relato de los mismos. Artículo 82-5 de la ley procesal civil.
5. Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, así como la certificación especial emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición no superior a 30 días, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26.3 y 315 del Código General del Proceso.
6. El valor de la cuantía tendrá que fijarlo conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., esto es, por el avalúo catastral.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA: DERLIN TATIANA GRANADA JARAMILLO
RADICACIÓN 7600140030262022-00883-00

AUTO NO. 4286

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No fue aportado el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda e identificado con la placa IPY-379

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la TP N° 129978 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4536
SUCESION
RAD. 2022-00886-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

A. No. 4483

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00890-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Consecuente con el informe de secretaria que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 s.s. y 422 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento de Pago* a favor de la sociedad Dali y Cia S.A.S., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de las señoras Luz Mila Guaman Pilco y María León Bastidas, mayores y vecinas de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.702.616.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
2. Por la suma de \$323.497.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
3. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
4. Por la suma de \$2.218.978.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
5. Por la suma de \$421.606.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
6. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
7. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
8. Por la suma de \$866.042.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
9. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
10. Por la suma de \$3.328.467.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
11. Por la suma de \$632.409.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.

12. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
13. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
14. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
15. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
16. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
17. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
18. Por la suma de \$360.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
19. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
20. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
21. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
22. Por la suma de \$3.302.621.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
23. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
24. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
25. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
26. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
27. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
28. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
29. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
30. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
31. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
32. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
33. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
34. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
35. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
36. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
37. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
38. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
39. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
40. Por la suma de \$3.448.623.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

41. Por la suma de \$655.239.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
42. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
43. Por la suma de \$3.711.408.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
44. Por la suma de \$705.168.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
45. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
46. Por la suma de \$3.711.408.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
47. Por la suma de \$705.168.00 Pesos M/cte., correspondiente al impuesto del IVA liquidado sobre el anterior canon de arrendamiento.
48. Por la suma de \$411.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
49. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración adeudadas, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
50. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda.
51. Por los valores del impuesto del IVA que en lo sucesivo se causen.
52. Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
53. Por la suma de 3.711.408.00 pesos M/cte., por concepto de clausula penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.
54. Se abstiene el Despacho de librar orden de pago por concepto de intereses de mora sobre cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación de dos figuras de identifica finalidad y en consecuencia se estaría cobrando al deudor, dos veces la misma obligación.
55. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería suficiente al Dr. Álvaro Cid J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.943 y Tarjeta Profesional No. 7.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a las demandadas en la forma prevista en el art. 291 s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de diciembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

No. 4484
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00890-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el Embargo de los derechos que en común y proindiviso poseen las demandadas Luz Mila Guamán Pilco y María León Bastidas, identificadas con la cédula de ciudadanía y extranjería Nos. 38.604.530 y 152.448, respectivamente, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-67578 y 370-143830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en su orden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 225 DE HOY 19 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

Oficio No.3435

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: DALI Y CIA. S.A.S. 800.115.189-1
DDAS: LUZ MILA GUZMAN PILCO y MARIA LEON BASTIDAS.
RAD. 76 001 400 3026 2022 00890 00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo de los derechos* que en común y proindiviso poseen las demandadas Luz Mila Guzmán Pilco, con cédulas de ciudadanía y extranjería Nos. 38.604.530 y 152.448, respectivamente, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 370-67578 y 370-143830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en su orden.

Por lo tanto, se servirán inscribir los respectivos embargos y expedirán copia de los certificados de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario